



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1689/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1689/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el apoyo para la atención a dos solicitudes de permiso de carga y descarga.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

No se desprende un agravio concreto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: petición, tramite, desecha, atención, solicitud, improcedente.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1689/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1689/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161824000526**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “SOLICITO EL APOYO PARA LA ANTECION A LAS SOLICITUDES DE PERMISO DE CARGA Y DESCARGA EN VIRTUD DE LA Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de Mexico esta tardando mas de 30 dias habiles para entregar dichos permisos, o tambien los entregan a 5 dias de su vencimiento, es por eso que solicitud el apoyo a esta unidad para que me apoye en el seguimiento de dichos tramites ya que la autoridad tienen 15 dias habiles para

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

entregar dicha documentación, por el cual se volvieron a ingresar de nuevo registrados del folio 10695 al 10708” (Sic)

Datos complementarios: “los folios de solitud 10695 al 10708” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Domicilio” (sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

La persona solicitante adjuntó documentos diversos que constituyen la solicitud de un permiso de carga y descarga de materiales.

II. Respuesta. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, emitió respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SCG/UT/367/2024**, del veintidós de mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, donde en su parte fundamental señala lo siguiente:

Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México **no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia**, lo anterior es así toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

[Se reproduce]

Con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, le informo que su solicitud podría recaer en el ámbito de competencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹ establece que **los titulares de las Secretarías de la Ciudad de México tienen plena competencia para atender todos los asuntos a cargo de su dependencia y órganos descentralizados adscritos a la misma**.

Adicionalmente, el artículo 12 fracción del **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**² establece lo siguiente:

- La Subsecretaría de Control de Tránsito cuenta con facultades para ejercer el mando operativo de las Unidades adscritas a la misma y para supervisar el cumplimiento del Personal de la Policía de Tránsito de dicha Subsecretaría, por otra parte.

Ahora bien, con la finalidad de facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados competentes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

Titular: Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Dirección: Calle Ermita, s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P 03020

Teléfonos: 5242 5100 ext 7801

Correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Asimismo, adjuntó el correo electrónico de notificación de la respuesta a la persona solicitante.

III. Recurso. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La presente autoridad es responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías, como también inspecciona y vigila directamente o a través de los Organos Internos de Control que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de: información, estadística, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos.

En el cual en este caso concreto la Subsecretaria de Control de tránsito perteneciente a la Secretaría de seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se está negando a cumplir lo que marca el artículo 8 constitucional al derecho de petición, del cual su servidor les solicito los permisos de carga y descarga de varios domicilios y de los cuales no ha habido respuesta alguna, violentando a dicha disposición como también al derecho a la información. [...] [Sic.]

IV. Turno. El doce de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1689/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La persona solicitante requirió el apoyo para la atención a dos solicitudes de permiso de carga y descarga presentadas ante la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México.
2. En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para atender lo requerido.
3. Quien es recurrente al interponer el recurso de revisión en que se actúa, reiteró su solicitud, al requerir la atención a sus solicitudes de permisos de carga y descarga de varios domicilios.

Al respecto resulta pertinente destacar que en el presente recurso se acredita una causal de improcedencia.

Cabe señalar que el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión. Del análisis de las manifestaciones del ahora recurrente, no se desprende una inconformidad concreta respecto de la respuesta brindada por el ente recurrido, si no que a

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- **La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.** VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- **La falta de trámite de la solicitud;** XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.** XIII.- La orientación a un trámite específico.

través de su solicitud y agravio, pretende **que el ente recurrido brinde atención a dos solicitudes de permisos de carga y descarga de varios domicilios.**

En este orden de ideas, la persona solicitante a través de su solicitud de acceso y su recurso de revisión pretende obtener la atención y tramitación de dos solicitudes de permisos de carga y descarga presentadas ante la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **infundada e inoperante**, toda vez que a través del medio de impugnación la persona solicitante pretende obtener la atención y tramitación de dos solicitudes de permisos de carga y descarga, situación que no es materia del ejercicio del derecho de acceso a la información. Es decir, la persona solicitante no requiere un documento existente en los documentos del ente recurrido, sino que se brinde atención a una solicitud de un permiso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.